



COMITÉ DIRECTIVO  
**ESTATAL**  
TLAXCALA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
27 ABR 2021  
OFICIALÍA DE PARTES  
HORA: 22:00

Recibo:

1. El presente escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dos fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso. El cual anexa:
  - a) Cédula de publicación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
  - b) Constancia de fijación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
  - c) Acuse de recibo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso. El cual anexa:
    - 1) Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dieciséis fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.
    - 2) Copia certificada de resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, constante de catorce fojas tamaño carta escritas por su lado anverso a excepción de la última escrita por ambos lados.
    - 3) Acuse de recibo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
    - 4) Acuse de recibo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
    - 5) Copia certificada de acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, constante de dos fojas tamaño carta, escrita la primera por su anverso y la segunda por ambos lados.
    - 6) Un traslado del presente escrito y anexos.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Auxiliar de Oficialía de partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**  
**PRESENTE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO:**

**PROMOVENTE:** LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

C. AMADO BENJAMÍN ÁVILA MÁRQUEZ, Secretario General Provisional del Comité Directivo Estatal y de La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.; señalo como domicilio para recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Avenida Independencia No. 55, Colonia San Isidro, de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; autorizamos para recibir notificaciones y consultar el expediente a los Licenciados en Derecho **ROBERTO NAVA FLORES, MIGUEL ÁNGEL CERVANTES MUÑOZ, LUIS ÁNGEL TEXIS BAUTISTA Y MICAELA FIGUEROA ALVARADO**, señalamos como correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas [presidenciadetlaxcala@gmail.com](mailto:presidenciadetlaxcala@gmail.com); por medio del presente escrito comparezco para manifestar:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 fracciones I y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remite lo siguiente:

**I. EL ESCRITO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LAS PRUEBAS Y LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE HAYAN ACOMPAÑADO AL MISMO.** El medio de impugnación es presentado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que este requisito se encuentra cubierto y dicho medio de

AV. INDEPENDENCIA # 55 COLONIA SAN ISIDRO  
TLAXCALA, TLAX. C.P. 90000  
TEL: 01 226 / 46 2 05 40  
46 2 51 40 / 46 2 93 85  
WWW.PANTLAX.ORG.MX



COMITÉ DIRECTIVO  
**ESTATAL**  
TLAXCALA

impugnación promovido mediante escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, signado por el promovente, que consta de treinta y seis fojas (incluyendo anexos), fojas útiles, tamaño oficio y carta escritas por su lado anverso; acompañado como anexos los siguientes: a) original de recurso de queja, signado por el promovente constante de diecisiete fojas útiles y anexos.

**III. CONSTANCIA DE LA FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Se adjunta al presente escrito constancia de fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación promovido **por LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ**, así como de la respectiva acta en la que se asentó el día y hora en que se llevó a cabo la respectiva fijación de la cédula de publicación del referido medio de impugnación en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala **(anexos uno y dos).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente pido:

**PRIMERO.** Se nos tenga por presentes, en términos del presente escrito.

**Tlaxcala, Tlax., a veintisiete de abril del dos mil veintiuno.**

***POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS***

**C. AMADO BENJAMÍN ÁVILA MÁRQUEZ.**

**SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO**

**ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.**

INDEPENDENCIA # 55 COLONIA SAN ISIDRO  
TLAXCALA, TLAX. C.P. 90000  
CONMUTADOR (246) 46 2 07 26 / 46 2 05 40  
46 2 51 40 / 46 2 93 85  
[WWW.PANTLAX.ORG.MX](http://WWW.PANTLAX.ORG.MX)



COMITÉ DIRECTIVO  
**ESTATAL**  
TLAXCALA

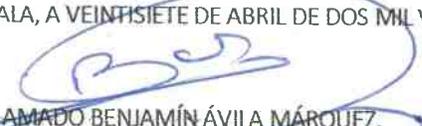
## CEDULA DE PUBLICITACIÓN

Colonia San Isidro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a veintisiete del mes de abril del dos mil veintiuno. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, fracción de la ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, se hace del conocimiento público que a las 18:00 horas del día de hoy veintisiete del mes de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, notifica que el C. Luciano Crispín Corona Gutiérrez, promueve **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, señalando como acto impugnado: 1.- La resolución impugnada dictada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**Medio de impugnación** promovido mediante escrito de fecha veintisiete del mes de abril del dos mil veintiuno, signado por el promovente, que consta de treinta y seis fojas (incluyendo anexos), fojas útiles, tamaño oficio y carta escritas por su lado anverso; acompañado como anexos los siguientes: a) original de recurso de queja, signado por el promovente constante de diecisiete fojas útiles y anexos.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 inciso b) Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, siendo las dieciocho horas de este día y por un plazo de cuarenta y ocho horas, se fija la presente cedula en los estrados físicos del partido acción nacional en Tlaxcala, así como en sus estrados electrónicos en la página oficial de internet de este instituto político en <https://www.pantlaxcala.org.mx>; y acorde a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se les hace de su conocimiento a los terceros interesados para que en el término de 48 horas, expongan lo que a su derechos convenga. Con lo que se garantiza fehaciente mente la publicidad del medio de impugnación.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS “  
TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

  
C. AMADO BENJAMÍN ÁVILA MÁRQUEZ.

SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

AV. INDEPENDENCIA # 55 COLONIA SAN ISIDRO  
TLAXCALA, TLAX. C.P. 90000  
CONMUTADOR (246) 46 2 07 26 / 46 2 05 40  
46 2 51 40 / 46 2 93 85  
[WWW.PANTLAX.ORG.MX](http://WWW.PANTLAX.ORG.MX)



En las instalaciones que ocupa la comisión organizadora del proceso en Tlaxcala, ubicadas en Avenida Independencia. Número 55, Colonia san isidro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

**Cédula que se fija.** CÉDULA QUE SE FIJA. Siendo las dieciocho horas del día veintisiete de abril del dos mil veintiuno., mediante la fijación de esta cedula en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, hago constar que se fija la cedula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovido por el C. Luciano Crispín Corona Gutiérrez. -----

-----**Desarrollo de la diligencia.** El suscrito SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA. DOY FE que siendo las dieciocho horas del día en que se actúa , se fija en los **ESTRADOS** físicos del partido Acción Nacional en Tlaxcala y en los **ESTRADOS** electrónicos en la página oficial de internet de este instituto político en <https://www.pantlaxcala.org.mx>, la cedula de publicitación publicada dieciocho horas con cero minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se hizo del conocimiento público la presentación **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, de C. Luciano Crispín Corona Gutiérrez contra la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, radicado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para los efectos conducentes; porque se fija la presente cedula de fijación de la publicación de los **ESTRADOS** físicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y en Los **ESTRADOS** electrónicos en la página oficial de internet de este instituto político en <https://www.pantlaxcala.org.mx>, siendo las dieciocho horas con cero minutos del día en que se actúa.-----

**Fundamento legal.** lo son los artículos 39, fracción I, de la ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, el artículo 122 inciso b) Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

DOY FE. -----

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS ”  
TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

  
C. AMADO BENJAMÍN ÁVILA MÁRQUEZ.

SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

**ASUNTO: Se presenta para su trámite y  
Turno al Tribunal Electoral del Estado;  
Juicio de Protección de los Derechos  
Políticos Electorales del Ciudadano**

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

Del Partido Acción Nacional Tlaxcala

P R E S E N T E

**AT'N.- Comisión Organizadora Electoral**

**LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ**, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, Señalo como domicilio para recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en la calle 5 cinco de mayo Numero 70 de la Población de Santa María Ixtulco, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, señalando igual correo electrónico; [lucianocorona0497@gmail.com](mailto:lucianocorona0497@gmail.com), y número telefónico 246 111 2262, autorizando para que pueda recibir todo tipo de documentos y notificaciones en mi nombre y representación al C. ROBERTO TEXIS BADILLO, con correo electrónico; [robertotexis@hotmail.com](mailto:robertotexis@hotmail.com), manifiesto lo siguiente;

Que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 11, 14, 16, 19, 21, 22 fracción II, 25, 35, 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 11, 12, 14, 16 fracción II, 17, 19, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 41, 44, 45, 46, 55, 59, 62, 90, 91, 92 y demás disposiciones aplicables de la Ley de medios de impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, vengo a presentar para su trámite y turno correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el presente **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por los actos y omisiones se señalan para su resolución correspondiente, con sus anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito se sirva;

**PRIMERO.** – Tenerme por acreditada y reconocida mi personalidad con la que comparezco, en términos de las constancias que obran en el expediente.

**SEGUNDO.** – Tenerme por presentado interponiendo el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para su trámite en los términos y formas legales procedentes.

**A T E N T A M E N T E**

Tlaxcala de Xicohténcatl... a 27 de abril de 2021

EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

**Juicio de Protección de los Derechos  
Políticos Electorales del Ciudadano**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.  
P R E S E N T E**

**LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ**, con la personalidad que se acredita con las constancias que obran en el expediente, con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 11, 14, 16, 19, 21, 22 fracción II, 25, 35, 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 11, 12, 14, 16 fracción II, 17, 19, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 41, 44, 45, 46, 55, 59, 62, 90, 91, 92 y demás disposiciones aplicables de la Ley de medios de impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de medios de impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, manifiesto lo siguiente;

**I. Hacer constar el nombre del actor: LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ**, en mi carácter de aspirante al cargo de Candidato a Diputado Local Propietario, por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Estatal VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021, dos mil veinte – dos mil veintiuno, por el Partido Acción Nacional.

**II.- Fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me fue notificado el día veintiseis de abril del año dos mil veintiuno la resolución a la queja interpuesta con fecha veintidos de marzo del año dos mil veintiuno.

**III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** Señalo como domicilio para recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en la calle 5 cinco de mayo Numero 70 de la Población de Santa María Ixtulco, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, señalando igual correo electrónico; **lucianocorona0407@gmail.com** y número telefónico **246 111 2269**.

a). - El Partido Acción Nacional ubicadas en la Avenida Independencia número 55, de la Colonia San Isidro de la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

b). - Señalo como tercer interesado al Ciudadano Omar Milton López Avendaño, Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Diputado plurinominal del Partido Acción Nacional y precandidato ya registrado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE, por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Socialista y Partido Alianza Ciudadana, que bajo protesta de decir verdad desconozco su domicilio particular.

**V. - Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;** La resolución dictada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que señala lo siguiente;

#### RESUELVE

"PRIMERO. Se declara en términos del artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara que **no es procedente el procedimiento de queja instaurado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.**

"SEGUNDO. Se declara por cumplido lo ordenado por la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, y se ordena a la brevedad remitir informe del cumplimiento de la misma, con copia certificada de la misma y de actuaciones ordenadas en la misma, y en su caso envíese al correo señalado para dar cumplimiento.

"Notifíquese a la parte actora mediante el correo electrónico que señalo para tal efecto.

**VI. - Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causó el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;** Me permito expresar los siguientes;

#### HECHOS

1.- Con fecha primero de marzo de 2021, se publican las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo nacional, del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/223/2021, mismo que contiene la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

2.- Con fecha sábado 6 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno cumpliendo con los plazo establecido capitulo II, numeral 2, de la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA, presente ante la Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala. un expediente y copia del mismo. conformado con

procedencia de mi registro de aspirante al cargo de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, comunicándome en los términos siguientes;

Me permito informar que de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo, numeral 5 de la invitación y adenda de fecha 1 de marzo y 2 de marzo del 2021, relativo al proceso interno de selección de aspirantes a precandidaturas a diputados de Mayoría Relativa **QUE FUE APROBADO COMO PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CIUDADANO LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, QUIEN SE POSTULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.** La procedencia de registro, se desprende del acta de sesiones de la comisión organizadora electoral de fecha 13 de marzo del 2021, sin

4. – El día 22 de marzo del presente año de 2021, presente recurso de QUEJA en contra de la propuesta de la candidatura del C. Omar Milton López Avendaño, aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones y miembro de la Comisión permanente, por no reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo violando los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los requisitos que establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los términos siguientes;

*“IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo; Señalo como Órgano Responsable a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, de igual manera señalo como Órgano Responsable a la Comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, a quienes les reclamo los actos siguientes;*

*“A).- De la Comisión Organizadora Electoral Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, le reclamo e impugno los siguientes actos o resoluciones;*

*“1.- La resolución y/o acuerdo de procedencia del registro de aspirantes a candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral uninominal VII siete, con cabecera electoral en la ciudad de Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, de la formula encabezada por el Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño, quien no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, violando lo dispuesto por el Artículo 93, 1., de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

5. – Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, presente ante la responsable escrito de demanada por la omisión de resolver la queja presenta, solicitando se remitiera al Tribunal Electoral de Taxcala, mismo que fue radicado bajo el numero JDC022/2021.

6.- Con fecha dieciocho de abril y despues de requerir, apercibir y amonestar a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resuleve el JDC022/2021, en el sentido de condenar a la mencionada Comisión a emitir resolución al recurso de queja presentado el veintidos de marzo del año dos mil veintiuno de manera funadada y motivada.

7.- Con fecha 23 de abril de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, emite resolución de la Queja interpuesta en contra del C. Omar Milton López Avendaño,

**PRIMERO.** – Me causa agravio la resolución que emite la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, que resuelve la Queja interpuesta con fecha 22 de marzo de 2021, que la dicta en los siguientes términos;

“PRIMERO. Se declara en términos del artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara que **no es procedente el procedimiento de queja instaurado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.**

Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción I, II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, ya que no observa y cumple con la obligación estatutaria y solo se limita en su análisis y contestación de los agravios del recurso de queja sin entrar al estudio exhaustivo del acto impugnado a la Comisión Organizadora Electoral; no cumple con su obligación que le mandata los Estatutos del Partido Acción nacional, y solo se limita a señalar que el acta del trece de marzo de 2021, en ningún momento se designó a candidato alguno, pues esa acción es única y exclusivamente de la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 102 de los estatutos generales del Partido, delegando a la Comisión Permanente Estatal solo proponer a los aspirantes a candidatos a Diputados de Mayoría Relativa. . . pasando por alto las facultades que le impone el artículo 108 de los mismos estatutos generales del Partido Acción Nacional que establece;

**Artículo 108**

**1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:**

- a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.
- b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

**I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;**

II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;

V. La organización de las jornadas de votación; y

VI. La realización del cómputo de resultados;

c) Aprobar los registros de los precandidatos.

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y

e) Las demás que el Reglamento determine.

La responsable no cumple con las obligaciones que le impone los Estatutos en su artículo 108 ya aquí invocado y en consecuencia no da respuesta al acto impugnado que se planteó en los siguientes términos;

*“1.- La resolución y/o acuerdo de procedencia del registro de aspirantes a candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral uninominal VII siete, con cabecera electoral en la ciudad de Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, de la formula encabezada por el Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño, quien no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, violando lo dispuesto por el Artículo 93, 1., de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

menos por ser Diputado en funciones, pues toda vez que el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señalo que; “Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes”

En este orden de ideas la Comisión Organizadora Electoral en Tlaxcala, acatando el contenido de lo dispuesto en el artículo 108 de los Estatutos debió analizar que el C. OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, no cumplía como se ha señalado con los requisitos de elegibilidad y por tanto no debió ser propuesto en la sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2021; así las cosas la responsable debía resolver la Queja planteada conforme a los Estatutos y no eludir su responsabilidad al señalar que es la Comisión Permanente estatal la encargada de enviar las propuestas a la Comisión Permanente Nacional, cuando de la responsable resulta ser obligación en términos de la facultad del artículo 108 estatutario “La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; Para en su caso c) Aprobar los registros de los precandidatos. A proponer a la Comisión Permanente Estatal las candidaturas que reúnen y cumplen con todos y cada uno de los requisitos estatutarios, legales y constitucionales para que la Comisión Permanente del Consejo Estatal haga las Propuestas idóneas a la Comisión Permanente Nacional y no excusarse de que no es su función.

Lo que en la especie no acontece por lo que la resolución de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, es violatoria de mis derechos humanos de ser votado.

**SEGUNDO.**— Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción I, II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, ya que no observa y en consecuencia no atiende las formas y los tiempo que establece en lo dispuesto en el artículo 112 del “REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, que de forma clara y expresa señala lo siguiente;

“Artículo 112. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado.

“A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

“La Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

En efecto la Autoridad responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Tlaxcala, viola las disposiciones reglamentarias ya que la queja se formuló por escrito de forma respetuosa con los elementos necesarios, para que con plenitud de jurisdicción y en uso de sus facultades analizara la documentación

c). - Miembro de la Comisión permanente, sin que se haya separado del cargo de Diputado e igual no se excusó en el punto del análisis y votación para designar la propuesta para la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala.

Si bien según su dicho se emplazó a los terceros interesados para dar cumplimiento a la disposición del artículo 112 del **“REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”** que establece lo siguiente;

**“Artículo 112. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado.**

**“A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.**

Situación que en la especie no aconteció, ya que tal y como consta en la resolución el C. Omar Milton López Avendaño, aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, no compareció y no aportó pruebas ni alegatos en su defensa, igual no compareció y no aportaron prueba ni alegatos en su defensa alguna del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la razón de no considerar mi propuesta para ser analizada y en caso ser votada por los miembros de la Comisión permanente para la designación del Cargo de Candidato a Diputado Propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII siete, con cabecera distrital electoral en la ciudad de Tlaxcala.

**TERCERO.** - Me causa agravio **la acción y omisión** de la Autoridad Responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, al no respetar ni observar los principios rectores que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando lo dispuesto por el Artículo 93, 1., de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que establece lo siguiente;

**Artículo 93**

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

En efecto la Responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, es omisa y no revisa que el C. Omar Milton López Avendaño, cumpla y acredite los requisitos estatutarios y legales para poder ser registrado como aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, violando el artículo 35 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, que dispone lo siguiente;

**“ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección:

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

**En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.**

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

**Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.**

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El Partido Acción Nacional atento a las disposiciones constitucionales estableció en la CONVOCATORIA en el “Capítulo II De la inscripción de la militancia del Partido Acción Nacional, así como de la ciudadanía en general del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad que Registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local, 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.” en su punto 7.

“7. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente con los documentos que se indican a continuación:

“XVI. En los supuestos de solicitud de licencia o renuncia, las y los aspirantes deberán anexar al expediente de registro, el documento que acredite tal situación, según sea el caso.

En la especie no aconteció pues es de conocimiento público que el C. Omar Milton López Avendaño, se encontraba en funciones de Diputado con funciones de dirección y atribuciones de mando durante todo el tiempo que duro el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, ocasionando la inequidad en la contienda violando los requisitos estatutarios y legales para poder ser registrado como aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, actuando con la investidura de autoridad y supremacía ante los órganos internos del Partido, violando el artículo 35 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, esto es así y se demuestra con la copia certificada del acuerdo de fecha veintitres de marzo del año dos mil veintiuno, el cual en su parte esencial dice que se concede licencia sin goso de percepción alguna, al ciudadano OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO para separase del acargo de Diputado Propietario e integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día veinticinco de marzo del año dos mil veintidos, por tanto como se ha señalado el C. Omar Milton López Avendaño, se encontraba en funciones de Diputado durante el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en Tlaxcala violando los requisitos estatutarios y legales ocasionando la inequidad de la contienda en perjuicio.

de la misma, con copia certificada de la misma y de actuaciones ordenadas en la misma, y en su caso enviése al correo señalado para dar cumplimiento.

“Notifíquese a la parte actora mediante el correo electrónico que señalo para tal efecto.

La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, no hace una correcta valoración de los agravios expuestos en la Queja interpuesta con fecha veintidos de marzo de dos mil veintiuno, ya que al hacer una síntesis de los agravios lo hace de forma dolosa al no considerar en su integridad y solo analiza de forma parcial evadiendo la parte medular de los planteamientos e incluso hace consideraciones ilegales ya que no observa la disposición estatutaria del artículo 93, 1., de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que establece lo siguiente;

**Artículo 93**

**1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.**

Considerando la disposición aquí invocada no debió aprobar el registro del C. Omar Milton López Avendaño, como aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, por ser Diputado con funciones de dirección y atribuciones de mando, sobre todo porque tenía la posibilidad de separarse del cargo con noventa días previos al día de la elección, situación que no aconteció violando la disposición estatutaria durante todo el tiempo que duro el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, ocasionando la inequidad en la contienda violando los requisitos estatutarios y legales para poder ser registrado.

En efecto la responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, debió requerir que acreditara el documento de la “solicitud de licencia o renuncia, las y los aspirantes deberán anexar al expediente de registro, el documento que acredite tal situación, según sea el caso.” Tal y como lo dispone la fracción XVI del punto 7 del Capítulo II de la Convocatoria tal como lo dispone en los términos siguientes;

“7. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente con los documentos que se indican a continuación:

“XVI. En los supuestos de solicitud de licencia o renuncia, las y los aspirantes deberán anexar al expediente de registro, el documento que acredite tal situación, según sea el caso.

Bajo esa tesis, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, al momento de integrar el expediente con todos los documentos y requisitos que señala la convocatoria publicada el día uno de marzo del año dos mil veintiuno y al no presentar la solicitud y autorización de la licencia para separarse del cargo de Diputado en funciones, era razón suficiente para que la que la responsable, no debiera declarar procedente el registro de la fórmula del C. Omar Milton López Avendaño, como aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala.

**QUINTO** - Se viola en mi perjuicio la disposición estatutaria del

Violando el artículo 35 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que dispone lo siguiente; "Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes."

En efecto la responsable no observa y no aplica lo dispuesto en nuestra Constitución Estatal en su párrafo quinto que señala de forma puntual y precisa que; "Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes."

Agravio que constituye una violación a mi persona ya que en uso de mi derecho humano de ser votado que establece el artículo 22 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece lo siguiente;

**ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:**

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

**II. Poder ser votado y registrado como candidato** por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

Ahora bien, participe en el proceso de selección de candidatos en el Partido Acción Nacional, cumplí con los requisitos y en las formas establecidos en la convocatoria partidista, tan es así que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala me notificó la PROCEDENCIA DE MI REGISTRO; ahora bien sin que el Partido Político haya observado las disposiciones Constitucionales y Estatutarias, resolvió procedente el registro y designo al Ciudadano **Omar Milton López Avendaño**, como Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VII, con cabecera electoral en la Ciudad de Tlaxcala, por lo que promoví el recurso de queja para que la responsable verificara el cumplimiento de los requisitos de registro, siendo omisa y resuelve;

"PRIMERO. Se declara en términos del artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara que **no es procedente el procedimiento de queja instaurado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.**

De la transcripción anterior se desprende no tan solo la omisión recurrente de la responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, lo que hace ver que sus actuaciones, no las realiza con apego a las disposiciones estatutarias, legales ni las que contiene la convocatoria bajo las cuales se llevaron a cabo los registros de los precandidatos y particularmente los del Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VII; como señalé, la responsable reiteradamente actúa a su antojo y capricho, aun en esta etapa que es la de cumplimiento a una condena de emitir resolución a la queja que presente con fecha veintidos de marzo del año dos mil veintiuno, pues atento a que la sentencia de fecha dieciocho de abril del

Tribunal Electoral de Tlaxcala, no debe considerarse como tal y debe imponer una sanción a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, esta y otras consideraciones que he planteado son la razón por la que comparezco ante este Honorable Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que la responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, observe y se sujete a los principios de Constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica que establecen los artículos 2 y 5 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece lo siguiente;

**Artículo 2.** Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

**Artículo 5.** Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.

La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Como en la especie la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala no apega su actuar a los principios de Constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica y viola en mi perjuicio las disposiciones legales que han sido transcritas, así como me derecho humano de ser votado, por lo que solicito a este Tribunal que una vez agotada la secuela procesal me restituya en todos los derechos legales y humanos vulnerados por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.** – Me causa agravio como aspirante al Cargo de Candidato y en agravio de la Sociedad de Tlaxcala, pues a pesar de haber planteado en mi recurso de queja que el **C. Omar Milton Avendaño López** no cumpole con los requisitos de elegibilidad, como lo demostrare adelante; la resolución de la Responsable que emite establece;

“PRIMERO. Se declara en términos del artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara que **no es procedente el procedimiento de queja instaurado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.**

Así también me causa agravio que se haya aprobado y/o avalado el registro del Ciudadano **Omar Milton Avendaño López**, como Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VII, con cabecera electoral en la Ciudad de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional, ya que viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señala los requisitos de elegibilidad y para

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En efecto la responsable no observa y no aplica lo dispuesto en nuestra Ley Suprema que establece la Constitución Estatal, ya que el Ciudadano **Omar Milton Avendaño López**, ostenta el cargo de Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, diputado plurinominal del Partido Acción Nacional, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ya que en su carácter de Diputado del Congreso del Estado es un uno de los integrantes del Poder Público del Estado denominado **“Poder Legislativo”**, tal y como lo define el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señala lo siguiente;

**“ARTICULO 31.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".**

Razón por la que de forma inequívoca el Ciudadano **Omar Milton Avendaño López**, es un **funcionario** del Estado **con funciones de dirección y atribuciones de mando** que señala el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y que para poder ser registrado, aprobado y avalado como candidato a Diputado debe separarse del Cargo de sus funciones como Diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, con 90 días antes de la elección constitucional que se celebrara el día 6 de junio de 2021, por lo que debe separarse los 90 días previos al día 6 de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 fracción IV primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señala lo siguiente;

**“ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

**“IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;**

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En efecto de forma inequívoca el Ciudadano **Omar Milton Avendaño López**, es un **funcionario** del Estado **con funciones de dirección y atribuciones de mando**, tal y como lo define nuestra Constitución Estatal que señala **“como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, . . .”** en su artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señala lo siguiente;

**ARTÍCULO 107.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los

Congreso del Estado de Tlaxcala, la responsable debe observar la constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y cumplir dicha autoridad en el proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 y 5 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece lo siguiente;

Artículo 2. Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.

La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

En la Legislación constitucional del Estado de Tlaxcala, existe de forma expresa que los **funcionarios públicos del Estado con funciones de dirección y atribuciones de mando**, deben separarse 90 días por lo menos al día de la elección, el día de la elección será el primer domingo 6 del mes junio de 2021, razón por lo que debió separarse del cargo de sus funciones de Diputado de representación proporcional el día 7 de marzo de 2021, situación que no aconteció ya que con fecha 23 de marzo de 2021, solicito licencia para separarse del cargo de Diputado, misma que fue acordada para concederle licencia para separarse del cargo de Diputado a partir del día 25 de marzo de 2021, tal y como se acredita con el acuerdo del congreso del Estado en su punto primero que señala lo siguiente;

EXPLAMENTARI/

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 45 y 54 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 37 párrafo segundo y 45 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en la exposición que motiva el presente Acuerdo, se concede licencia sin goce de percepción alguna, al ciudadano OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, para separarse del cargo de Diputado Propietario e integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, dejando a salvo sus derechos para que en el momento que decida reincorporarse a sus actividades legislativas, deberá dar aviso previamente por escrito a la Junta de Coordinación y Concertación Política de este Congreso Local, para que determine lo conducente.

es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente;

Jurisprudencia 14/2019

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si

Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

De la jurisprudencia transcrita se observa como la Sala Superior ha estudiado y determinado que para ser votado se debe cumplir con la norma expresa como es el caso ya que nuestra constitución si contempla la separación del cargo al menos con 90 días antes de la elección y Omar Milton López Avendaño, como diputado en funciones no lo hizo como ha quedado demostrado con la copia certificada del acuerdo del Congreso del Estado de fecha 23 de marzo del año 2021.

**SEPTIMO.** – Me causa agravio como aspirante al Cargo de Candidato y en agravio de la Sociedad de Tlaxcala, la resolución de la Responsable que establece;

“PRIMERO. Se declara en términos del artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara que **no es procedente el procedimiento de queja instaurado por el C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ.**

Por haber aprobado y/o avalado el registro del Ciudadano **Omar Milton López Avendaño**, como Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VII, con cabecera electoral en la Ciudad de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional, ya que viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que dispone lo siguiente;

“**ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;
- II. No ser ministro de algún culto religioso;
- III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;**
- V. Se deroga
- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior. v

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

**Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.**

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si bien del texto constitucional el último párrafo señala que; **“Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos,”** que fue adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, con fecha 21 de julio de 2015, no es una disposición que opere de forma automática ya que se requiere cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y los requisitos de elegibilidad que establece nuestra carta magna estatal, e igual forma debe ser considerada en los mecanismos e instrumentos Estatutarios y Reglamentarios del Partido Acción Nacional, situación que no lo prevé la Convocatoria de la cual, deriva toda la actuación y el procedimiento para la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente;

#### **Jurisprudencia 13/2019**

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

#### **Sexta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

disputados, por lo que la resolución de la responsable viola los principios de constitucionalidad, legalidad y debido proceso en la designación de aspirantes a candidatos de la fórmula a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito VII siete, con cabecera distrital en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en la que me registre para participar en el proceso de selección y que cumplí con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en General del Estado de Tlaxcala, emitida el día primero de marzo de dos mil veintiuno, omisión que viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia que establecen los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción I, II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que ocurro ante esta autoridad jurisdiccional electoral estando en tiempo para hacer efectivo mi derecho político electoral.

## VII. Ofrezco y aporto como pruebas; En el presente Juicio

1. – La documental privada consistente en la resolución de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

2.- La documental privada consistente en el acta de sesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, misma que he solicitado en copia certificada y que debiera remitir Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional a este Tribunal Electoral.

3. – La documental privada consistente en el acta de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, misma que he solicitado en copia certificada y que debiera remitir la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala a este tribunal Electoral.

4. – La documental publica consistente en el acuerdo del Congreso del Estado de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que concede licencia al Diputado **Omar Milton López Avendaño**, de la LXIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, a partir del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, solicito se sirva;

**PRIMERO.** – Tenerme por acreditada y reconocida mi personalidad con la que comparezco, en términos de las constancias que obran en expediente formado.

**CUARTO.** – En el momento y desarrollo de la secuela procesal se dicte resolución que me restituya el derecho humano protegido por nuestra constitución.

**ATENTAMENTE**

Tlaxcala de Xicohtécatl., a 27 de abril de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luciano Crispin Corona Gutierrez', written over the printed name below.

LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ